



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Fundación, Magdalena, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO RAD. N.º 47-288-3104-001-2025-00172.  
ACCIONANTE: YENIS PAOLA CANDELARIO ALVAREZ /CARMEN ROCIO ALVAREZ PERTUZ.  
ACCIONADA: NUEVA EPS

**ASUNTO**

Se decide la solicitud de desacato incoada por la ciudadana YENIS PAOLA CANDELARIO ALVAREZ, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora CARMEN ROCIO ALVAREZ PERTUZ, por el incumplimiento del fallo de tutela calendarado veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**ANTECEDENTES**

El día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), este Despacho profirió sentencia de tutela en favor de la señora CARMEN ROCIO ALVAREZ PERTUZ, contra LA NUEVA E.P.S., en la que se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** *CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, en integridad personal de la señora CARMEN ROCIO ALVAREZ PERTUZ, incoados dentro de la acción de tutela impetrada contra la NUEVA EPS, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.*  
**SEGUNDO.** - *ORDENAR a la NUEVA EPS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este proveído, gestione con el prestador de servicios contratado para tal fin, la entrega de los medicamentos CLOBETAZOL PROPIONATO, y CALCIPOTRIOL + BETAMETASONA, en las cantidades prescritas, a la señora CARMEN ROCIO ALVAREZ PERTUZ.*  
**TERCERO.** *NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más eficaz informándoles que de conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 cuentan con tres (3) días a partir del recibo de la notificación para impugnar la decisión.* **CUARTO.** *ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Sic.*

Mediante memorial recibido en la secretaría de este Despacho, el 10 de julio hogaño, la señora YENIS PAOLA CANDELARIO ALVAREZ, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora CARMEN ROCIO ALVAREZ PERTUZ, solicitó abrir Incidente de Desacato en contra del representante legal de la NUEVA E.P.S., por el presunto incumplimiento a la orden dada por este Despacho en el referido fallo de tutela, por cuanto no le han concedido a su madre Carmen Álvarez, los medicamentos CLOBETAZOL PROPIONATO, y CALCIPOTRIOL +BETAMETASONA, en las cantidades prescritas.

El día 11 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591, previa apertura del incidente se ordenó requerir al doctor FERNANDO ALEXANDER LOPEZ RUIZ, en su condición de Gerente Regional Norte de la NUEVAL EPS S.A, identificada con NIT 900.156.264-2, encargado de gestionar las acciones de tutelas e incidente de desacato, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de dicho auto, manifestara las razones por las cuales no se ha hecho acatamiento total y congruente del fallo tutela que fuera proferido el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se ordenó a la NUEVA EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, gestionara con el prestador de servicios contratado para tal fin, la entrega de los medicamentos CLOBETAZOL PROPIONATO, y CALCIPOTRIOL + BETAMETASONA, en las cantidades prescritas, a la señora CARMEN ROCIO ALVAREZ PERTUZ.

Así mismo, se dispuso oficiar al Dr. **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, Representante Legal para asuntos judiciales, como superior jerárquico, para que, en el término de dos (02) días hiciera cumplir el fallo de tutela correspondiente.

Ante tal requerimiento, la entidad incidentada guardó silencio, por lo que, mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025), se ordenó abrir incidente de desacato en contra del señor FERNANDO ALEXANDER LÓPEZ RUIZ, en su condición de Gerente Regional Norte de la NUEVAL EPS S.A., y del doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para asuntos judiciales, en calidad de superior jerárquico, para que este último realizara las gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela. Asimismo, se ordenó la vinculación del representante legal de la Caja de Compensación Familiar – CAFAM al proceso.

No obstante, se mantuvo la misma postura silente por parte de los respectivos funcionarios.

En consecuencia, mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025), se ordenó abrir a prueba el incidente de desacato por el término de tres (03) días, al cabo de los cuales, igualmente, la entidad incidentada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta agencia judicial, decidir si hay lugar o no a imponer sanción a la entidad accionada, atendiendo el hecho de que existe una orden de tutela proferida por este Despacho Judicial, respecto de la cual no se ha probado su cabal cumplimiento.

Para efectos de entrar a resolver lo planteado y antes de analizar el caso concreto, se abordará el estudio de la naturaleza del incidente de desacato, sus aspectos generales, para luego analizar si resulta procedente imponer la sanción o no.

### **NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en él puede imponerse, la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos que han sido establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficiencia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir ordenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de las cosas juzgadas; (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquel de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondientes, le obliga a verificar en el incidente de desacato“(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objetivo de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. Sentencia T-652/10.

La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quienes incumplen sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido el máximo Tribunal de lo Constitucional: “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminando, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de imponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas.

Adicionalmente – y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado, incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias.

De otra forma, se desvanece la legitimidad de la rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”.

### **TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO**

La observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe trasmitirse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación de este y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento.

Es preciso advertir que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, ya que no cualquier dificultad para cumplir una obligación, implica que esta deba ser tenida por imposible. Así, por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero, las trabas burocráticas, por sí mismas no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para acatar una orden.

En cuanto al agotamiento de los mecanismos judiciales de defensa, no sobra tampoco reiterar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios profesionales que la ley le ofrece, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos y de su conducta omisiva no es responsable el Estado, ni puede admitirse que la firmeza de las decisiones adoptadas sin que el interesado haya empleado los medios de defensa a su disposición en el curso de incidentes de desacato, constituya una vulneración a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia.

### **CASO CONCRETO**

Como ya se dijo el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido obedecido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y por ende revestirse de todas las garantías procesales.

Entonces, tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior y respecto del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad subjetiva por el mero hecho del incumplimiento. De esta forma, para colegir si se ha presentado una desatención por acción a lo ordenado por el juez constitucional, que amerite la imposición de una sanción, necesariamente debe existir claridad sobre lo dispuesto en la orden de emparo, esto es, a quien se le dio, en qué consistió la misma y cuándo debió cumplirse.

Una vez establecido lo anterior, se debe determinar a través de los medios de convicción obrantes, si ha existido dolo o culpa del accionado al sustraerse al cumplimiento del apremio; para finalmente, disciplinarlo con las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ya en el terreno de la figura jurídica que ahora ocupa la atención de este Despacho, se tiene que la norma mencionada, en su inciso 1° estipula: “la persona que incumpliere una orden de juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales.”

Acota sobre el particular la Corte Constitucional: “Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: “(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa – porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-;(ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”

Así, siguiendo los derroteros reseñados, al descenderse al caso sub judice, se tiene que mediante providencia del **26 de junio de 2025** este Despacho concedió el amparo a la señora **CARMEN ROCIO ALVAREZ** de su derecho fundamental a la vida, salud, y dignidad humana.

De acuerdo con la estructura de la EPS accionada, la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en acciones de tutela e incidentes de desacato es el doctor **FERNANDO ALEXANDER LOPEZ RUIZ**, en su condición de **Gerente Regional Norte de la NUEVAL EPS S.A.** De tal suerte que la responsabilidad objetiva se encuentra demostrada en atención al trámite incidental que hoy se surte con ocasión del incumplimiento a la orden proferida.

Asu vez, analizado el discurrir del presente tramite incidental, es claro que la parte incidentada no está obedeciendo el fallo de tutela referenciado, y de las pruebas aportada, se evidencia que a la accionante le fue autorizado el medicamento **Clobetazol Propionato**, tópico, en cantidad de tres (3) tubos por treinta (30) días, así como **Calcipotriol + Betametasona**, tópico, también tres (3) tubos por treinta (30) días. Asimismo, de la prueba documental fotográfica se puede apreciar que la agenciada presenta sarpullidos de consideración que afectan una zona extensa de su mano.

Esta omisión constituye un comportamiento indiferente que, a juicio de esta Agencia Judicial, refleja que la entidad incidentada no ha mostrado un verdadero interés en acatar el fallo de tutela a cabalidad. Lo anterior denota la ausencia de intención de obedecer la decisión judicial, y, por ende, la responsabilidad que le es atribuible, toda vez que han extendido de manera injustificada en el tiempo la plena satisfacción de las garantías superiores que fueron objeto de amparo a favor de la agenciada.

De esta manera, teniendo claro que el incidente de desacato es un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria, y que las connotaciones propias de las sanciones previstas en la ley se encuentran incorporadas dentro de la lógica del derecho penal disciplinario, se hace ostensible la responsabilidad del doctor **Fernando Alexander López Ruiz**. Puede determinarse, desde toda óptica, que su incumplimiento ha sido voluntario y que su proceder constituye una actitud displicente frente a los fallos judiciales, cuando precisamente uno de sus deberes en el ejercicio de sus funciones es acatarlos y durante el trámite del presente incidente, el señor López Ruiz ha permanecido en silencio, a pesar de haber sido debidamente notificado.

En conclusión, es palmario que se ha presentado una desatención del fallo de tutela, atendiendo el hecho de que no se comprobó lo contrario de lo dicho por la quejosa al radicar la solicitud de apertura de incidente de desacato. Todo lo anterior, conlleva a que este Despacho estime que el mencionado funcionario debe ser sancionado con una medida de arresto, así como pecuniariamente.

Huelga señalar que no obstante lo aquí decidido, se encuentra pendiente dar cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa.

En mérito y razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, administrando justicia por mandato constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR que el doctor **FERNANDO ALEXANDER LOPEZ RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.772.586, en calidad de Gerente Regional Norte de la **NUEVA E.P.S.**, es responsable de incurrir en desacato al fallo de tutela de Primera

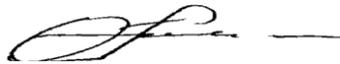
instancia proferido por este Despacho Judicial el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora CARMEN ROCIO ALVAREZ PERTUZ.

**SEGUNDO.** SANCIONAR por desacato al doctor FERNANDO ALEXANDER LOPEZ RUIZ, con dos (2) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para estos efectos en el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO.** ADVERTIR al precitado Gerente Regional de la NUEVA EPS que la imposición de la presente sanción no lo exime del cumplimiento del fallo de tutela calendarado veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, deberán cumplirlo en el menor tiempo posible so pena de incurrir nuevamente en desacato.

**CUARTO.** SOMETER la presente decisión al grado de jurisdicción de consulta bajo el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de conformidad al art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Una vez regrese la consulta confirmando la presente decisión, por secretaría oficiase a la SIJIN para que se sirva aprehender al sancionado, poniéndolo a disposición en la institución que realice la misma. Se fija como sitio de reclusión en el cual se deberá cumplir la sanción de arresto, las instalaciones de la SIJIN, en su defecto en los calabozos de la Comandancia de Policía, o en su lugar en las instalaciones de la Cárcel Judicial de esa ciudad.



**ALFONSO SAADE MARCOS.**  
**JUEZ.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Fundación, Magdalena, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No.0902

Doctor,

**FERNANDO ALEXANDER LOPEZ RUIZ**

Gerente Regional Norte de la Nueva EPS.

Email [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Doctor,

**LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**

Representante Legal para asuntos judiciales

Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Doctor,

**BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRIGUEZ**

Agente Interventor

Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO RAD. 47-288-3104-001-2025-00172-00.  
INCIDENTALISTA: YENIS PAOLA CANDELARIO (CARMEN ROCIO ALVAREZ P.)  
INCIDENTADO: NUEVA E.P.S.  
DERECHOS: SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.  
ASUNTO: **NOTIFICACIÓN DE AUTO CALENDADO 25/07/2025.**

Por medio de la presente nota oficial, me permito notificarle Auto de fecha 25 de julio de 2025, en la cual actuó usted como incidentado.

**SEGUNDO.** SANCIONAR por desacato al doctor FERNANDO ALEXANDER LOPEZ RUIZ, con dos (2) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para estos efectos en el Banco Agrario de Colombia. **TERCERO.** ADVERTIR al precitado Gerente Regional de la NUEVA EPS que la imposición de la presente sanción no lo exime del cumplimiento del fallo de tutela calendado veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, deberán cumplirlo en el menor tiempo posible so pena de incurrir nuevamente en desacato. **TERCERO.** ADVERTIR al precitado Gerente Regional de la NUEVA EPS que la imposición de la presente sanción no lo exime del cumplimiento del fallo de tutela calendado siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, deberán cumplirlo en el menor tiempo posible so pena de incurrir nuevamente en desacato. **CUARTO.** SOMETER la presente decisión al grado de jurisdicción de consulta bajo el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de conformidad al art. 52 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO.** Una vez regrese la consulta confirmando la presente decisión, por secretaría oficiase a la SIJIN para que se sirva aprehender al sancionado, poniéndolo a disposición en la institución que realice la misma. Se fija como sitio de reclusión en el cual se deberá cumplir la sanción de arresto, las instalaciones de la SIJIN, en su defecto en los calabozos de la Comandancia de Policía, o en su lugar en las instalaciones de la Cárcel Judicial de esa ciudad.

Lo anterior para su conocimiento, notificación y fines legales pertinentes.

BRIGGITTE SANCHEZ MENDOZA  
SECRETARIA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Fundación, Magdalena, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Oficio No.0903

Señora  
YENI PAOLA CANDELARIO ALVAREZ  
Agente Oficioso de la señora CARMEN ALVAREZ  
Email: [tachinieto@hotmail.com](mailto:tachinieto@hotmail.com)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO RAD. 47-288-3104-001-2025-00172-00.  
INCIDENTALISTA: YENIS PAOLA CANDELARIO (CARMEN ROCIO ALVAREZ P.)  
INCIDENTADO: NUEVA E.P.S.  
DERECHOS: SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.  
ASUNTO: **NOTIFICACIÓN DE AUTO CALENDADO 25/07/2025.**

Por medio de la presente nota oficial, me permito notificarle Auto de fecha 25 de julio de 2025, en la cual actuó usted como incidentado.

**SEGUNDO.** SANCIONAR por desacato al doctor FERNANDO ALEXANDER LOPEZ RUIZ, con dos (2) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para estos efectos en el Banco Agrario de Colombia. **TERCERO.** ADVERTIR al precitado Gerente Regional de la NUEVA EPS que la imposición de la presente sanción no lo exime del cumplimiento del fallo de tutela calendado veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, deberán cumplirlo en el menor tiempo posible so pena de incurrir nuevamente en desacato. **TERCERO.** ADVERTIR al precitado Gerente Regional de la NUEVA EPS que la imposición de la presente sanción no lo exime del cumplimiento del fallo de tutela calendado siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, deberán cumplirlo en el menor tiempo posible so pena de incurrir nuevamente en desacato. **CUARTO.** SOMETER la presente decisión al grado de jurisdicción de consulta bajo el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de conformidad al art. 52 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO.** Una vez regrese la consulta confirmando la presente decisión, por secretaria oficiese a la SIJIN para que se sirva aprehender al sancionado, poniéndolo a disposición en la institución que realice la misma. Se fija como sitio de reclusión en el cual se deberá cumplir la sanción de arresto, las instalaciones de la SIJIN, en su defecto en los calabozos de la Comandancia de Policía, o en su lugar en las instalaciones de la Cárcel Judicial de esa ciudad.

Lo anterior para su conocimiento, notificación y fines legales pertinentes.

BRIGGITTE SANCHEZ MENDOZA  
SECRETARIA.